

REVISTA

Ciencias de la Documentación



Volumen 7 - Número 2
julio/diciembre 2021

ISSN 0719-5753

Editorial
Cuadernos de Sofia

CUERPO DIRECTIVO

Director

Eugenio Bustos Ruz

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Editora

Dra. Antonia Isabel Nogales-Bocio

Universidad de Zaragoza, España

Cuerpo Asistente

Traductora: Inglés

Pauline Corthorn Escudero

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Traductora: Portugués

Elaine Cristina Pereira Menegón

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Portada

Graciela Pantigoso De los Santos

Editorial Cuadernos de Sofía, Chile

Revista Ciencias de la Documentación
Editorial Cuadernos de Sofía

COMITÉ EDITORIAL

Dra. Kátia Bethânia Melo de Souza

Universidade de Brasília – UNB, Brasil

Dr. Carlos Blaya Perez

Universidade Federal de Santa María, Brasil

Lic. Oscar Christian Escamilla Porras

Universidad Nacional Autónoma de México,
México

Ph. D. France Bouthillier

MgGill University, Canadá

Dr. Miguel Delgado Álvarez

Instituto Griselda Álvarez A. C., México

Dr. Juan Escobedo Romero

Universidad Autónoma de San Luis de Potosí,
México

Dr. Jorge Espino Sánchez

Escuela Nacional de Archiveros, Perú

Dr. José Manuel González Freire

Universidad de Colima, México

Dra. Patricia Hernández Salazar

Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dra. Trudy Huskamp Peterson

Certified Archivist Washington D. C., Estados
Unidos

Dr. Luis Fernando Jaén García

Universidad de Costa Rica, Costa Rica

Dra. Elmira Luzia Melo Soares Simeão

Universidade de Brasília, Brasil

Lic. Beatriz Montoya Valenzuela

Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú

Mg. Liliana Patiño

Archiveros Red Social, Argentina

Dr. André Porto Ancona Lopez

Universidade de Brasília, Brasil

Dra. Glaucia Vieira Ramos Konrad

Universidad Federal de Santa María, Brasil

Dra. Perla Olivia Rodríguez Reséndiz
Universidad Nacional Autónoma de México, México

COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Dr. Héctor Guillermo Alfaro López
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Ph. D. Juan R. Coca
Universidad de Valladolid, España

Dr. Martino Contu
Università Degli Studi di Sassari, Italia

Dr. José Ramón Cruz Mundet
Universidad Carlos III, España

Dr. Carlos Tulio Da Silva Medeiros
Instituto Federal Sul-rio-grandense, Brasil

Dr. Andrés Di Masso Tarditti
Universidad de Barcelona, España

Dra. Luciana Duranti
University of British Columbia, Canadá

Dr. Allen Foster
University of Aberystwyth, Reino Unido

Dra. Manuela Garau
Universidad de Cagliari, Italia

Dra. Marcia H. T. de Figueredo Lima
Universidad Federal Fluminense, Brasil

Dra. Rosana López Carreño
Universidad de Murcia, España

Dr. José López Yepes
Universidad Complutense de Madrid, España

Dr. Miguel Angel Márdero Arellano
Instituto Brasileiro de Informação em Ciência e
Tecnologia, Brasil

Lic. María Auxiliadora Martín Gallardo
Fundación Cs. de la Documentación, España

Dra. María del Carmen Mastropiero
Archivos Privados Organizados, Argentina

Dr. Andrea Mutolo
Universidad Autónoma de la Ciudad de
México, México

Mg. Luis Oporto Ordoñez
Director Biblioteca Nacional y Archivo
Histórico de la Asamblea Legislativa
Plurinacional de Bolivia, Bolivia
Universidad San Andrés, Bolivia

Dr. Alejandro Parada
Universidad de Buenos Aires, Argentina

Dra. Gloria Ponjuán Dante
Universidad de La Habana, Cuba

Dra. Luz Marina Quiroga
University of Hawaii, Estados Unidos

Dr. Miguel Ángel Rendón Rojas
Universidad Nacional Autónoma de México, México

Dr. Gino Ríos Patio
Universidad San Martín de Porres, Perú

Dra. Fernanda Ribeiro
Universidade do Porto, Portugal

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Arrechavaleta
Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México

Mg. Arnaldo Rodríguez Espinoza
Universidad Estatal a Distancia, Costa Rica

Dra. Vivian Romeu
Universidad Iberoamericana Ciudad de México, México

Mg. Julio Santillán Aldana
Universidade de Brasília, Brasil

Dra. Anna Szlejcher
Universidad Nacional de Córdoba, Argentina

Dra. Ludmila Tikhnova
Russian State Library, Federación Rusa

Indización: Revista Ciencias de la Documentación, se encuentra indizada en:



GRUPOS DE INVESTIGACIÓN



BREVE PROPUESTA DE UNA VÍA SUMARIA EN AMPARO DIRECTO

BRIEF PROPOSAL OF A SUMMARY ROUTE UNDER DIRECT PROTECTION

Mtra. Beatriz Morales Payan

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, México

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7731-3270>

pettite_betty@hotmail.com

Fecha de Recepción: 15 de septiembre de 2020 – **Fecha Revisión:** 01 de octubre de 2020

Fecha de Aceptación: 19 de enero de 2021 – **Fecha de Publicación:** 01 de julio de 2021

Resumen

La necesidad de garantizar el acceso judicial, debe ser tomado por el Estado para la población, ayudando y no castigando, la creación de nuevas figuras jurídicas es la clave para obtener los ideales que se generaron en la antigüedad sobre la justicia, propuestas de juicios más eficaces es una opción viable para los fenómenos sociales actuales. Para ello, el estado mexicano a través del juicio de amparo considera un espectro de mecanismo de resolución.

Palabras Claves

Juicio de amparo – Vía sumaria – Acceso judicial – Estadística judicial

Abstract

The need to guarantee judicial access must be taken by the State for the population, helping and not punishing, the creation of new legal figures is the key to obtaining the ideals that were generated in antiquity about justice, proposals for more trials Effective is a viable option for current social phenomena. For this, the Mexican state, through the amparo trial, considers a spectrum of resolution mechanism.

Keywords

Amparo trial – Summary proceedings – Judicial access – Judicial statistics

Para Citar este Artículo:

Morales Payan, Beatriz. Breve propuesta de una vía sumaria en amparo directo. Revista Ciencias de la Documentación Vol: 7 num 2 (2021): 01-12.

Licencia Creative Commons
Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial 3.0 Unported
(CC BY-NC 3.0
Licencia Internacional



Introducción

El acceso a la justicia y su administración recae en la responsabilidad de las instituciones jurídicas en el estado mexicano, para ello, existe una estructura orgánica basada en atender diversas competencias para realizar de forma eficiente el acceso a la justicia de forma pronta y expedita.

Sin embargo, en casos de controversia o de necesidad de agotar la resolución del mismo existe en el ámbito jurídico mexicano lo que es el juicio de amparo.

El juicio de amparo, es uno de los mayores logros del sistema jurídico mexicano actual, sin embargo, ha sido rebasado por la búsqueda de justicia de los promoventes en los juicios de amparos directo, tan es así que existe la figura del Tribunal Colegiado Auxiliar, que se dedica exclusivamente a aminorar las cargas de trabajo de los Colegiados ordinarios, siendo necesario crear una vía sumaria para la resolución con efectos de un término perentorio.

Logrando que asuntos que debieron tardar unas semanas en resolverse debido a la baja complejidad o por los agravios esgrimidos o que únicamente versen sobre vicios formales, puedan dárseles salida de manera eficiente, puesto que como bien sabido es, las partes en el juicio ordinario, para haber llegado a la etapa procesal de la revisión de una sentencia, tuvo que haber un desgaste previo, y con lo cual, al llegar al amparo directo éste no sea un obstáculo más, sino un medio de control judicial efectivo.

El juicio de amparo en la actualidad

El juicio de amparo, constituye un medio de control constitucional, por el cual se somete a la revisión de las autoridades federales, en lo que interesa, sobre las determinaciones de un ente jurídico estatal o particular que lesiona las garantías de una persona física o jurídica, y con su actuar, restituye las garantías conculcadas.

Carlos Arellano García lo define como:

“El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación, Estados y Distrito Federal, respectivamente, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”¹

De lo anterior transcrito, se advierte que es un juicio autónomo, en el cual se admiten una relativa diversidad de pruebas y funge como un escudo protector ante actos unilaterales de las autoridades, que por ignorancia o arbitrariedad vulneran nuestra esfera jurídica.

El fundamento general son los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo, en concreto es el artículo 170 de la Ley de Amparo en donde encontramos a detalle los supuestos de procedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como un juicio que

¹ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo (México: Porrúa, 2008), 23.

“procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; y, [...] se promueve directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito, en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el amparo indirecto.”²

En este orden de ideas, para sentar pautas, se puede hablar de lo que constituye un agravio, en otras palabras el modo en que por escrito las justiciables, al realizar un argumento lógico jurídico evidencian la conducta lesiva de la autoridad ante lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ agravo debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

De igual forma, cabe ilustrar la definición de “concepto de violación”, mismo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ clara que debe entenderse la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante esa potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable, o bien porque no se hizo una correcta interpretación de la ley, o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho aplicables al caso concreto, por lo que al no haber expresado el quejoso verdaderos conceptos de violación, las alegaciones que hace son inatendibles.

Ahora, dentro de los conceptos de violación existe una diferenciación que Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁵ nos otorga, siendo éstas las violaciones de forma y fondo, las primera son aquellas violaciones procesales que afectan las defensas del peticionario de amparo, y trasciendan al dictado del fallo, ellos se identifican por plantear transgresiones de carácter adjetivo, que se considera que se cometieron durante la substanciación del juicio o proceso que dio origen al juicio de garantías.

Comprende los siguientes elementos:

- Siempre plantearán cuestiones de carácter adjetivo.
- Dichas infracciones pueden estar relacionados con la ausencia de presupuestos procesales (el presupuesto procesal se define según Eduardo Pallares⁶, como *un requisito sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso*)
 - Tales transgresiones pueden haberse cometido durante la tramitación del juicio o proceso

Un ejemplo puede ser, un mal desahogo de una prueba, omisiones procesales, dilaciones, competencia, legitimación de las partes, capacidad y personería.

² México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo (México: Themis, 2007).

³ México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio...

⁴ México, Tesis: I. 3o. A. 137 K., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994, 459.

⁵ Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Técnica para la Elboración de una sentencia de Amparo Directo (México: Porrúa, 2018), 256.

⁶ Eduardo Pallares Portillo, Diccionario de Derecho Procesal Civil (México: Porrúa, 1960), 99.

De igual forma Jaime Manuel Marroquín Zaleta⁷ lo establece como aquellas infracciones de índole adjetiva cometidas en todos los casos al momento de pronunciarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a juicio, transgresiones que no atañen en forma directa ni al estudio hecho en la resolución reclamada de las cuestiones jurídicas sustanciales o de fondo ni tampoco al de las cuestiones relacionadas a los presupuestos procesales, si no que se refiere a vicios concernientes al continente de dicha resolución, o a omisiones o incongruencias de la misma.

Contiene tres elementos:

- Los planteamientos contenidos en un concreto de violación de índole formal, siempre se refieren a infracciones a normas de carácter adjetivo.
- Las transgresiones planteadas en dicho tipo de conceptos, se consideran cometidas en todos los casos al momento del pronunciarse el acto reclamado (*sentencia, laudo*)
- Los argumentos contenidos en los propios conceptos de violación no atañen en forma directa al estudio de fondo de las cuestiones debatidas, hecho en la resolución reclamada, ni al análisis formulado en la propia resolución reclamada ni al análisis formulado en la propia resolución, de cuestiones relacionadas a los presupuestos procesales
- Los argumentos contenidos en los propios conceptos de violación se refieren o bien a vicios concernientes al continente de la resolución reclamada o bien a omisiones o incongruencias de ésta.

Avanzando al concepto de estricto derecho, para Rosas Baqueiro⁸ es aquel que estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación expresados en la demanda, razón por la cual el órgano de control constitucional no podrá realizar libremente el examen del acto reclamado ni de la resolución recurrida si el amparo está en revisión, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación y los agravios son o no fundados; no está legalmente en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a la constitución por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En confrontación a lo anterior Cipriano Gómez Lara⁹ nos ilustra el concepto de suplencia de queja, que se traduce en la posibilidad del juez o tribunal de traer al proceso los razonamientos o las argumentaciones no aducidas por una parte torpe o débil. Es decir, se viene a contrariar aquí el principio de sentenciar, según lo alegado y lo probado. En verdad, hay cierta suplencia de la alegación, es decir, el tribunal puede introducir al proceso argumentaciones o consideraciones no aducidas por la parte.

Acceso judicial efectivo

Éste ha sido explicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰ como un derecho humano contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados

⁷ Eduardo Pallares Portillo, Diccionario de Derecho... 103.

⁸ Marco Polo Rosas Baqueiro, El nuevo Juicio de Amparo, Ilevadito de la mano (México: Rehtikal, 2017), 342.

⁹ Cipriano Gómez Lara, Teoría General del Proceso (México: Oxford, 2017), 85.

¹⁰ México, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, 536.

Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹¹, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.

Cabe destacar el concepto de acceso judicial y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², indica a garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;

2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. De lo anterior, se obtiene que derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, previsto en el párrafo transcrito, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

¹¹ Francisca Silva Hernández y Germán Martínez Prats, “La Justicia Alternativa como Derecho Humano”, JURÍDICAS CUC Vol: 15 num 1 (2019): 267.

¹² México, 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, 209.

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto¹³ emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Ahora, los órganos judiciales se asisten de la estadística judicial lo cual es una herramienta que nos permite evaluar cómo actúan los tribunales, sobre todo cuando la actuación de los jueces está en la mira pública y es necesario prestar atención a sus formas de trabajar, a los resultados que presentan y en cómo se pueden evaluar estos, afirmó Leopoldo Gama Leyva, jefe de la Unidad de la Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)¹⁴.

Derivado de los avances tecnológicos y con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Amparo, se crea el juicio de amparo en línea, en el cual, previa obtención de la firma electrónica FIREL, pueden presentarse tanto demandas como promociones electrónicas, con lo cual, también se permite el acceso en línea al expediente electrónico tanto de los Juzgados de Distrito como de los Tribunales Unitarios y Colegiados, agilizando el tiempo de presentación de toda clase de escritos, sin necesidad de encontrarse en la demarcación territorial donde ejercen sus funciones los órganos jurisdiccionales, ahora, dicho acceso es mediante la siguiente liga (<https://www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx/juicioenlinea>) y la reciente creada Aplicación para celulares.

Con ello se permite a la población un acceso judicial, más rápido, y en tiempo real a los expedientes que se tramitan en el ámbito federal, todo, con el ánimo de una tutela judicial efectiva en términos amplios. Siguiendo el tema del acceso judicial efectivo, podemos incluir que de las herramientas tecnológicas al alcance de la población se encuentran los datos estadísticos judiciales, y en lo que interesa para la presente investigación, nos brindan un modo de comparación entre la administración de justicia de los diferentes estados de la República al alcance de una base de datos en línea, y en lo que interesa, permitirá un estudio empírico, auxiliado de uno estadístico.

Cabe destacar que algunas veces derivado del abuso de la promoción del juicio de amparo directo para dilatar los procedimientos de origen, pueden pasar años sin resolverse éstos, aunque también sea cierto que en algunas ocasiones se solicita que la parte que acude a la instancia constitucional otorgue una garantía para asegurar que no se cause un detrimento económico a la contraparte, también lo es que no es suficiente para contemplar el tiempo real de resolución de los asuntos, máxime que si llegara a concederse el amparo por un llamado vicio de forma, el resultado inminente sería volver a regresar los autos a la autoridad responsable para el dictado de una nueva resolución, siguiendo los lineamientos que el Colegiado determinó que debían subsanarse para volver a obtener una sentencia definitiva, con lo cual causaría un nuevo detrimento y no simplemente económico sino también físico y hasta emocional.

¹³ Francisca Silva Hernández y María del Carmen Silva Hernández, “Aproximaciones teóricas del conflicto”, *Perfiles de las Ciencias Sociales*, num 8 (2017): 392.

¹⁴ La estadística judicial permite evaluar la actuación de los tribunales. <https://www.lja.mx/2018/10/la-estadistica-judicial-permite-evaluar-la-actuacion-de-los-tribunales/> (Fecha de consulta: 03 de junio de 2019).

Cabe destacar las siguientes gráficas¹⁵:

Órgano jurisdiccional	Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito
------------------------------	--

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019

Sentido de resolución	Administrativa	Trabajo
Impedimento	55	17
Desechamiento	51	19
Ampara	115	222
No ampara	227	153
Sobreseimiento	20	43
TOTAL	468	454

Órgano jurisdiccional	Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito
------------------------------	---

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019

Sentido de resolución	Civil	Trabajo
Impedimento	142	12
Desechamiento	63	52
Ampara	159	275
No ampara	562	229
Sobreseimiento	46	94
TOTAL	972	662

Órgano jurisdiccional	Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito
------------------------------	---

Periodo seleccionado: 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019

¹⁵ México, Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial. <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/> (Fecha de consulta: 11 de junio de 2019).

Sentido de resolución	Penal	Trabajo
Impedimento	35	20
Desechamiento	3	7
Ampara	97	443
No ampara	100	276
Sobreseimiento	33	124
TOTAL	268	870

Sin perder de vista que las presentes graficas únicamente tratan la actividad de los Tribunales Colegiados del Décimo Circuito del 1 de enero de 2018 al 31 de enero de 2019, y en lo destacable, son las sentencias concedidas, ¿Cuántas fueron por vicios de fondo?, ¿Cuántas por vicios de forma?, las segundas regresaran a su lugar de origen para arreglar detalles de la administración de justicia, y volverá a dictarse una resolución con la violación subsanada, ahora, realmente ¿Valió la pena, que se tratara de la misma manera que un asunto con violaciones de fondo a uno con violaciones de forma?

De ser así, podría funcionar una vía sumaria para aquellos asuntos que a petición de cualquiera de las partes que acudan ante instancias judiciales federales, para que, obligando a estudiar a los abogados, en materias de estricto derecho, sean capaces de distinguir una violación formal a una de fondo, al acudir al Amparo Directo ¿Con que objeto?, la agilización de la impartición de justicia, para que solo *tarden*, en resolverse aquellos asuntos que impliquen una mala o deficiente interpretación de alguna legislación, lo cual implica un estudio mayor, y en cambio brindar a aquellos que oportunamente supieron determinar el fallo dentro del procedimiento que cometiera una autoridad responsable, fijando un plazo perentorio para la resolución de los mismo, como pudiera ser un mes, evidentemente con la respectiva suplencia de la queja respecto de los sujetos previstos en el artículo 171¹⁶ de la Ley de Amparo, lo cual también podría apoyarse en las herramientas actuales del juicio en línea, en coadyuvara con el poder judicial estatal, a través de un módulo como el actual Portal de Servicios en Línea de Poder Judicial de la Federación, para dar trámite a los amparos directos, y así continuar con la visión de ser una nueva impartición de justicia como tanto lo rezan los slogans eficaz, eficiente y humana, garantizando así la tutela judicial efectiva.

Por lo antes expuesto, trata de justificarse que incorporar una nueva modalidad para el juicio de amparo directo, *la vía sumaria*, con lo cual, al igual que la relativamente nueva en materia penal, consiga una celeridad de resolución respecto de asuntos que puedan someterse a tal jurisdicción federal consiguiendo un acceso efectivo, y expedito a la Justicia

¹⁶ México, Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculgado.

de la Unión, respecto de asuntos que después de haberse sometido a los tribunales de fuero común, y a todas las etapas procesales respectivas, a criterio de los promoventes se haya violentado garantías de orden judicial, en específico el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, en los plazos previstos en los ordenamientos legales respectivos, cuando se acude al amparo directo.

Trayéndolo a la realidad, sería un buen ajuste a la administración actual de justicia, puesto que únicamente los órganos Colegiados, darían el suficiente estudio a los juicios que las partes pretendan sean llevados por vicios de fondo, y que se estudie de manera efectiva y eficaz un asunto que únicamente arribaría alegando violaciones formales, incluso, éstas se pueden analizar por medio de una lista, pues éstas formalidades que dan origen a un concepto de violación por forma, están plenamente identificadas en la Ley de Amparo, a saber

“Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Por tanto, si pudiera estudiarse estas características sin caer en un simple *chek list*, y con la debida congruencia y exhaustividad de siempre, se podría otorgar una mejor impartición de justicia para los clientes diarios de los órganos judiciales, como ocurre actualmente en la vía sumaria penal, (*excluyendo la etapa probatoria, aceptando el delito y solicitando se dicte sentencia*), pues allí se lleva a cabo con rectitud que la justicia debe ser pronta, por el valor de las garantías sujetas a la potestad federal (libertad, bienes, valores), pues al darse ciertos supuestos, el imputado accede a beneficios de celeridad en la obtención de su sentencia, lo cual sería un hermoso ideal.

Siguiendo las premisas abordadas, en concordancia con el acceso judicial efectivo, bien podría ayudar al sistema jurídico mexicano la creación de una vía sumaria para la resolución de conflictos de carácter federal, específicamente en los amparos directos,

pretendiéndose evidenciar que el acceso a la justicia, no siempre resulta permitente, hablando respecto de la repercusión en los justiciables, inclinándonos a la idea de que a pesar de haber agotado las etapas procesales respectivas, una a una y cuando alguna de las partes promueve un amparo directo, significa estadísticamente, que el juicio de origen tardara aproximadamente seis meses más en determinarse si la sentencia queda firme o por el contrario es revocada, ahora, en nada beneficia a la parte vencedora, ya sea actor o demandado, extender un juicio más allá de lo ya penoso que resulta ser litigar un asunto en fuero común, y por supuesto que existe la figura de la garantía, para la obtención de una suspensión del acto reclamado, mientras dure la tramitación del juicio, sin embargo, hay ocasiones, en las que a pesar de garantizarse los daños y perjuicios, o la subsistencia del trabajador (por citar unos ejemplos), no es el fin último que busca una persona física o jurídica que acude a los Tribunales estatales para la obtención de “Justicia”.

Ahora, como ejemplo se pudiera citar un emplazamiento en el cual entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 Constitucional, destaca la de audiencia previa, la cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo procedimiento o juicio debe estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber:

- a). Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que el gobernado conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de preparar su defensa;
- b). Que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de pruebas y que, quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de réplica a fin de desvirtuar las afirmaciones de su parte contraria;
- c). Que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y,
- d). Finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Por otra parte, las formalidades dentro de las sentencias se entienden como aquellas que deben observarse, desde la correcta aplicación de la ley, como su interpretación.

¿Pero, qué tan justo es el producto de los Tribunales?

El término justicia viene de iustitia. El jurista Ulpiano la definió así:

Iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi; (La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho).

Los preceptos o mandatos del derecho son: *honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere...* (vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde»).

Luego entonces, lo legal, no siempre resulta justo, sin embargo, retomando el tema, conviene decir que cuando una persona se somete a la jurisdicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, necesariamente es debido a que se siente agraviado por el resultado de un fallo judicial.

Por tanto, las necesidades de la población sugieren que la actividad del estado, como entre protector, deben de seguir directrices más efectivas al momento de aplicar la justicia y que el justiciable se sienta en “buenas manos”, sin embargo, los propios formulismos del juicio de amparo, lo convierten en un recurso caro, fenómeno que es visible en cada aspecto diario de la vida de las personas cuando van en busca del respeto sus derechos, convirtiéndose el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto en una especie de tercera instancia gravosamente encarecida.

Razón por la cual, debemos enfocarnos en resolver con la mayor celeridad posible los casos que acuden a los Tribunales Federales para la resolución de sus conflictos.

Conclusión

La actual legislación de amparo y las olas de derechos humanos, nos inclinan a que sea el Estado un ente que no solo debe ver a la población como el proveedor del trabajo, si no generar mayor sensibilidad en los Juzgadores a efecto de no agotar el tiempo que nos da la ley de la materia para otorgar una sentencia, si no, buscar los medios más efectivos para dictarlas, lo cual, también de parte de los abogados debe existir una conciencia mayor de la utilidad de los recursos y de los juicios que tienen a su alcance, sin necesidad de agotar por agotar, y dejar que la actividad jurisdiccional fluya de manera eficaz.

La creación de nuevas figuras procesales obedece a los fenómenos actuales, a lo cual, los legisladores deben empezar a enfocarse, siendo no solamente el brazo castigador del estado que genera legislaciones a modo, para que el estado cumpla sus caprichos, si no fomentar el uso del mismo poder del estado para beneficio de la población.

Bibliografía

Arellano García, Carlos. El Juicio de Amparo. México: Porrúa. 2008.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México: Oxford. 2017.

Marroquín Zaleta, Jaime Manuel. Técnica para la Elboración de una sentencia de Amparo Directo. México: Porrúa. 2018.

México. Consejo de la Judicatura Federal, Dirección General de Estadística Judicial. <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/> (Fecha de consulta: 11 de junio de 2019).

México. La estadística judicial permite evaluar la actuación de los tribunales. <https://www.lja.mx/2018/10/la-estadistica-judicial-permite-evaluar-la-actuacion-de-los-tribunales/> (Fecha de consulta: 03 de junio de 2019).

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. México: Themis. 2007.

México. Tesis: I. 3o. A. 137 K., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, agosto de 1994.

México. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I.

México. Tesis: 2a./J. 192/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007.

Pallares Portillo, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México: Porrúa. 1960.

Rosas Baqueiro, Marco Polo. El nuevo Juicio de Amparo, llevadito de la mano. México: Rehtikal. 2017.

Silva Hernández, Francisca y Martínez Prats, Germán. “La Justicia Alternativa como Derecho Humano”, JURÍDICAS CUC Vol: 15 num 1 (2019): 263-284.

Silva Hernández, Francisca y Silva Hernández, Maria del Carmen. “Aproximaciones teóricas del conflicto” Perfiles de las Ciencias Sociales, num 8 (2017): 383-394.



CUADERNOS DE SOFÍA
EDITORIAL

Las opiniones, análisis y conclusiones del autor son de su responsabilidad y no necesariamente reflejan el pensamiento de la **Revista Ciencias de la Documentación**.

La reproducción parcial y/o total de este artículo debe hacerse con permiso de **Revista Ciencias de la Documentación**.